

“PARA LA PAZ Y SOSIEGO DE LA CIUDAD Y GOBERNACIÓN DE VOSOTROS”: LAS ORDENANZAS DE LOGROÑO DE 1488

FCO. JAVIER GOICOLEA JULIÁN
Universidad de Valladolid

I. INTRODUCCIÓN.

La Historia de la ciudad de Logroño en los siglos bajomedievales presenta todavía bastantes interrogantes, si bien en los últimos años se han realizado interesantes contribuciones sobre diversos temas relativos a su sociedad, economía y sobre todo a la organización de su concejo¹. Para la redacción de algunos de estos trabajos se ha utilizado la documentación procedente del Archivo Municipal de la ciudad, aunque ésta resulta a todas luces insuficiente al no haberse conservado Libros de actas y cuentas municipales para época Medieval. Por ello se presenta indispensable el recurso a los grandes archivos nacionales. La consulta de los fondos del Archivo General de Simancas, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Histórico Nacional, ha permitido a algunos de los autores citados realizar interesantes contribuciones al conocimiento de la sociedad y de la articulación del poder político en la ciudad. La presente investigación también se basa en el estudio de un documento que he conseguido localizar en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Se trata de unas ordenanzas fechadas el 26 de enero de 1488 y de cuya existencia ya se tenía un conocimiento parcial², aunque no del texto normativo completo³. El objetivo

1. M. CANTERA MONTENEGRO, “El concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)”, *Hispania*, nº162 (1986), pp. 5-39 y “La hacienda concejil y la vida económica de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº17 (1987), pp. 511-524, J.R. DÍAZ DE DURANA y E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Demografía y sociedad: la población de Logroño a mediados del siglo XV*, Logroño, 1991, M. DIAGO HERNANDO, “Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño a fines del XV y principios del XVI”, *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, nº17 (1992), pp. 205-224, V.V.A.A., *Historia de la ciudad de Logroño*, vol. nºII (Edad Media, J. A. SESMA MUÑOZ Coord.), Logroño, 1995 (especialmente los apartados realizados por P. MARTÍNEZ SOPENA, F.J. GARCÍA TURZA, M. CANTERA MONTENEGRO y E. CANTERA MONTENEGRO), I. MARTÍNEZ NAVAS, “Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño en la Edad Moderna”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVII (1997), vol. nºII, homenaje a Francisco Tomás y Valiente, pp. 1249-1271.

2. El profesor J. R. DÍAZ DE DURANA ya hace referencia a estas ordenanzas en su precursor trabajo sobre el Capitulado de Vitoria de 1476 (“La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el Nordeste de la Corona de Castilla”, *Actas del Congreso La Formación de Álava*, tomo I (comunicaciones), pp. 213-237, especialmente p. 215, también M. CANTERA MONTENEGRO hace referencia a ellas (“El concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos...”, *o.c.*, especialmente pp. 7-8). Posteriormente M. DIAGO HERNANDO ha localizado varios traslados parciales sin fecha de estas ordenanzas en el Registro General del Sello (Archivo General de Simancas) (“Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño...”, *o.c.*, especialmente p. 211). Finalmente, otros autores, a través del fondo de Consejos (Archivo Histórico Nacional), también han localizado el capítulo relativo a la elección de oficios, contenido en varios traslados documentales posteriores (V.V.A.A.: *Historia de la ciudad de Logroño*, vol. nºIII (I) (Edad

de la presente investigación se dirige, por tanto, al análisis de estas ordenanzas que se transcriben en la parte final del texto, aunque en primer lugar se realizará una breve recapitulación sobre la situación del concejo de Logroño antes de la aplicación del nuevo ordenamiento.

II. LOS ANTECEDENTES: 1250-1488.

Desde la época foral y hasta los años finales del siglo XV el devenir histórico del concejo de la ciudad de Logroño resulta ciertamente difícil de rastrear⁴. En efecto, las carencias documentales para este período de tiempo plantean dificultades muy complicadas de resolver, de ahí que exista una gran desproporción entre el nivel de conocimiento que tenemos para el período de tiempo que comprende el reinado de los Reyes Católicos, en relación a la etapa anterior. De todas formas, sí que se han conservado desde la Plena Edad Media varios documentos bastante significativos a partir de los cuales se vislumbran interesantes aspectos de la organización concejil de esta ciudad⁵. Con estas informaciones y con los datos que nos proporciona el ordenamiento de 1488, trataremos de exponer algunos aspectos característicos de la organización concejil de Logroño desde mediados del siglo XIII.

En la segunda mitad de la centuria del doscientos se asiste en territorio altorrijano a una pugna entre el poder real y el poder concejil, que se constata en Santo Domingo de la Calzada y también en la ciudad de Logroño. Los debates están motivados por la oposición de los poderes concejiles a la aplicación de las normativas establecidas por el monarca Alfonso X en el Fuero Real, un ordenamiento que se extiende por el territorio riojano a partir de 1255⁶. La negativa del concejo de Logroño a respetar la nueva normativa se pone de manifiesto a partir de un documento de 1270, en el cual el monarca Alfonso X exigía al concejo logroñés que se atuviera a las normas establecidas sobre la recepción de pleitos por los alcaldes, la toma de prendas, la obligación de poner por escrito declaraciones y sentencias, y el reglamento de las pesquias⁷.

No obstante, la evolución posterior de los acontecimientos parece indicar que no hubo una aplicación rigurosa del Fuero Real, sino que más bien éste sirvió como punto de referencia para dirigir en determinado sentido las reivindicaciones concejiles.

Moderna, J. L. GÓMEZ URDÁÑEZ Coord.),... o.c., especialmente pp. 57-60 por P. L. LORENZO CADARSO, I. MARTÍNEZ NAVAS "Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño..., o.c., especialmente pp. 1252-1253).

3. Éste se halla en el A.R.CH.V.: Pleitos civiles, escribanía de Fernando Alonso (F), C. 194-3. Se trata de un traslado del documento original, fechado en Logroño el 31 de mayo de 1490.

4. Un análisis del fuero de Logroño puede verse en (J. M^o. RAMOS LOSCERTALES, "El derecho de los francos en Logroño", *Berceo*, nº2 (1947), pp. 344-377 y G. MARTÍNEZ DÍEZ, "Los fueros de la Rioja", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nºXLIX (1979), pp. 327-455).

5. Resulta de un gran interés para el período comprendido entre los siglos XII y XIV el trabajo de P. MARTÍNEZ SOPENA, "Logroño y las villas riojanas entre los siglos XII y XIV", *Historia de la ciudad de Logroño...*, o.c., pp. 279-322.

6. *Ibidem.*, especialmente pp. 302-304.

7. *Ibidem.*, p. 302.

De esta forma, en cuanto al organigrama básico de gobierno urbano, la normativa debió de adecuarse a la realidad local, pues en Logroño siguió habiendo un *alcalde*. Lo mismo podemos decir de los doce “omes buenos” (fieles) que según el Fuero debían auxiliar a los alcaldes, comprendiendo sus competencias el emplazamiento de encausados, la recepción de prendas, las pesquisas judiciales por homicidio y la custodia del sello concejil. Desde muy pronto estos oficiales se conocieron en los núcleos urbanos altorriojanos con el nombre de *jurados*, y en Logroño sabemos que eran veinte en 1278, siendo elegidos en número de dos por cada uno de los diez *quiñones* de la villa⁸.

Los oficios de alcaldía y juradurías seguirán caracterizando la organización concejil de Logroño en los reinados siguientes a Alfonso X, subsistiendo todavía en la segunda mitad del siglo XIV⁹. De esta forma, constatamos la presencia de jurados en el concejo logroñés por un documento de 1366. Además, por este documento también sabemos que dos de los jurados hacían las funciones de voz y segunda voz del concejo: “*Iohan Rrodriguez Blasco iurado e voz del dicho conceio e Martin Ssanchez de Rribaffrecha iurado e segunda voz*”, mientras que otros dos de los jurados ejercían también como bolseros de la hacienda concejil: “*Iohan Perez de Midrias el mayor e Lope Ssanchez de d’Anorbe vezinos de Logroño iurados e bolseros que ssomos del conceio del dicho Logroño*”¹⁰.

Desde un punto de vista social, a lo largo de los siglos XIII y XIV se asiste en Logroño a pugnas por el poder político concejil, y así en la carta remitida por Alfonso X a Logroño en 1270, se daba a entender que no se cumplían las condiciones de honorabilidad, elección anual por el concejo y competencia sobre las pesquisas que debían caracterizar el oficio de los jurados, y al mismo tiempo se hacía referencia a que se estaban produciendo enfrentamientos en la villa por estas cuestiones¹¹. Lo cierto es que a partir de los escasos datos que han llegado hasta nosotros, parece deducirse que como ocurre a nivel general en el mundo urbano castellano por estas fechas, el gobierno de Logroño se hallaba en manos de una élite dirigente, aunque no haya un predominio en las instituciones logroñesas del grupo social de los caballeros¹². De esta forma, entre la extracción social de los jurados logroñeses se encuentran mercaderes y artesanos, y únicamente hacia mediados del siglo XIV comienzan a diferenciarse

8. E. SÁINZ RIPA, *Colección Diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño*, Logroño, 1981, vol. nº1, doc. nº74, pp. 101-102.

9. P. MARTÍNEZ SOPENA, “Logroño y las villas riojanas entre los siglos XII y XIV”, *Historia de la ciudad de Logroño...*, o.c., especialmente p. 304.

10. E. SÁINZ RIPA, *Colección Diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño...*, o.c., vol. nº1, doc. nº209, pp. 342-345.

11. P. MARTÍNEZ SOPENA, “Logroño y las villas riojanas entre los siglos XII y XIV”, *Historia de la ciudad de Logroño...*, o.c., especialmente p. 319.

12. Tal y como afirma P. Martínez Sopena, el predominio de los caballeros no es tan perceptible en las villas riojanas. En este sentido, la versión del Fuero Real de Santo Domingo de la Calzada no incluía ninguno de los privilegios complementarios sobre la caballería villana que en otras ciudades cimentaron su “casi monopolio” de las instituciones, y el privilegio de exención a los vecinos de Logroño que dispusiesen de caballo y armas se refería exclusivamente al pago de impuestos reales (P. MARTÍNEZ SOPENA, “Logroño y las villas riojanas entre los siglos XII y XIV”, *Historia de la ciudad de Logroño...*, o.c., especialmente p. 305).

algunos caballeros que basan su poder económico en las rentas de la tierra y que se encuentran agrupados en la cofradía de Santa Catalina, e igualmente se advierte un interés de determinadas familias de *omes buenos* por la tierra¹³.

Como es bien conocido, por estas fechas de mediados de la centuria del trescientos (reinado de Alfonso XI) se lleva a cabo la reforma municipal que dará origen al Regimiento¹⁴. Una reforma que se expande progresivamente por las principales ciudades del Reino, aunque conviene tener presente que la reforma de mediados del siglo XIV no supondrá una ruptura con la política de unificación normativa seguida por los sucesores de Alfonso X, de ahí que en algunos años que tenemos documentados (1340, 1361 y 1367) parezca deducirse que los alcaldes eran nombrados por el Rey: "*Pedro Rrostran alcalde por nuestro Señor el Rrey en Logroño*"¹⁵. Por el contrario, no he localizado ninguna mención a regidores logroñeses a finales del siglo XIV y primera mitad del XV, aunque si hay una pervivencia de los oficiales que hacían la función de *voz del concejo*, mientras el número de alcaldes ha aumentado en dos según un documento de 1433. En efecto, en este año se constata a Garci González de Arnedo y a Fernando Pérez de Maridueña como alcaldes, a Diego López de Salvatierra como voz del concejo, y a Juan Gómez desempeñando el oficio de *mayordomo concejil*¹⁶.

En la centuria del cuatrocientos la vida cotidiana en Logroño estuvo también condicionada, especialmente en determinados momentos, por las presiones ejercidas por los diferentes linajes nobiliarios con intereses en La Rioja, en su objetivo de dominar el núcleo urbano más importante de la comarca. En este sentido, contamos con informaciones sobre las presiones realizadas por el Adelantado Pedro Manrique a inicios de la década de 1440, e igualmente las operaciones del descerco de Logroño en 1447, son suficientemente clarificadoras de la situación conflictiva que vivía la ciudad en estos años centrales del siglo XV¹⁷. Estos acontecimientos, que influyeron necesariamente en la vida política y social interna de la ciudad¹⁸, se habían reproducido

13. Siguiendo nuevamente a Pascual Martínez Sopena: "si además se tiene en cuenta el avedamiento de hidalgos en las villas y el interés manifiesto de algunas familias de *omes buenos* por la tierra, se puede deducir que entre los siglos XIII y XIV, tras los grandes episodios de expansión territorial y de lucha comercial hay un cambio de perspectivas, a través del cual se va fortaleciendo un grupo de caballeros" (P. MARTÍNEZ SOPENA, "Logroño y las villas riojanas entre los siglos XII y XIV", *Historia de la ciudad de Logroño...*, o.c., especialmente pp. 306 y 320).

14. J. M^a. MONSALVO ANTÓN, "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del régimen Medieval. La distribución social del poder", *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, pp. 357-415.

15. E. SAINZ RIPA, *Colección Diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño...*, o.c., vol. n^o1, doc. n^o152, p. 246, doc. n^o203, p. 332 y doc. n^o211, p. 346.

16. A.H.N.: Clero, carp. 1031, doc. n^o17.

17. M. DIAGO HERNANDO, "Linajes navarros en la vida política de la Rioja bajomedieval. El ejemplo de los Estúñiga", *Príncipe de Viana*, n^o197 (1992), pp. 563-581.

18. "que el dicho Fernando Diaz que fisiera muchos serviçios a la corona Real y aunque la dicha çibdad de Logronno fuera enagenada en poder del cardenal y del conde de Medinageli y que le davan el cardenal a Fronçea y dos mill enriques y que le desava por su vida la tenençia de la fortaleza y los ofiços de la dicha çibdad. Y que el dicho conde le dava la villa de Ençiso y dos mill enriques y le dexava asy mismo la tenençia de la dicha fortaleza, y que el conde de Plasençia le dava a Bannares...

en los años anteriores a 1488. De esta forma, el 15 de marzo de 1475, los Reyes Católicos enviaron a la ciudad a Álvaro de Castro para poner paz y hacerse cargo de la justicia: “*porque mejor y mas libremente podades faser las dichas pesquisas y conplir y executar nuestra justiçia nuestra merçed es de suspender y por la presente suspendemos de los ofiçios de justiçia y juridiçion çevil y criminal, alcaldias y alguasiladgo de la dicha çibdad a los que lo tienen, y que los vos tengades*”¹⁹. Lo cierto es que los intentos de los señores comarcanos por dominar Logroño provocaban una gran inestabilidad, y en este sentido se han conservado testimonios sobre la actuación del hijo del señor de Agoncillo, aunque debemos destacar sobre todo la influencia del conde de Aguilar, que llegó a apoderarse de Logroño a fines del siglo XV²⁰. Quizás, la presencia de corregidores al frente del concejo desde la década de los años ochenta, también esté relacionada con la necesidad de “pacificar” la ciudad. Los corregidores suplantarán a los alcaldes ordinarios, y se convertirán en el principal exponente del poder real en la ciudad²¹.

La documentación disponible nos permite vislumbrar con bastante detalle las características del organigrama institucional del concejo de Logroño en los años inmediatamente anteriores a la Reforma. En efecto, en 1487 documentamos a Diego de Montoya como *voz mayor* del concejo logroñés²², el 19 de enero de 1488, unos días antes de la confirmación de las nuevas ordenanzas, Alonso Moreno era *segunda voz* del concejo²³, y en las propias ordenanzas de este mismo año, se hace referencia a que en los años anteriores se elegían *alcaldes, oficial mayor y otros oficiales*²⁴, y que “*fasta aqui no ha abido regidores ni otras personas diputadas çiertas que rigiesen y*

y que el dicho Fernando Dias nunca lo quisiera faser si non averla de guardar para la corona Real” (A.R.CH.V.: Colección de Pergaminos, C. 23-5).

19. A.G.S.: R.G.S., fol. 281 (15-III-1475).

20. “que ha visto en esta çibdad seyendo Lope de Porres fijo de Lope de Porres senor que fue de Agoncillo e bibiendo el dicho Lope de Porres el moço en esta çibdad, con el favor de su padre y con algunos parientes y amigos y allegados que le favoreçian avia questiones y pleitos en la dicha çibdad con los del regimiento de ella”, “que vio en esta çibdad estar al conde de Aguilar que Dios aya y tener las torres de la puerta del camino y las fiso çerrar de yelso hazia la parte de la çibdad...que tenia el dicho conde mucho enojo de muchos prinçipales de esta çibdad, asi de los que fueron en le dar logar para su entrada en ella commo de los otros”, “que el dicho conde de Aguilar pasado entro en la dicha çibdad y se apodero en ella y çerro las torres de la puerta del camino y puso por alçayde a Juan de Çuniga y nunca quiso salir de la dicha çibdad fasta que sus altesas gelo mandaron y tomo en aquel tiempo las varas de la justiçia de ella”. Testimonio de tres testigos en el pleito que mantenía el concejo de Logroño en 1502 contra Juan de Arellano, que quería fijar su residencia en la ciudad (A.G.S.: Consejo Real de Castilla, leg. 78, doc. 6). También ofrece información (M. DIAGO HERNANDO, “Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño..., *o.c.*”, pp. 205-224, especialmente p. 210).

21. El primero lo tenemos documentado en 1483. Ver (M. CANTERA MONTENEGRO, “La organización concejil de Logroño en la Edad Media”, *Historia de la ciudad de Logroño..., o.c.*, pp. 463-491, especialmente pp. 467-472).

22. A.G.S.: R.G.S., fol. 209 (21-VIII-1487).

23. A.G.S.: R.G.S., fol. 329 (19-I-1488).

24. Ver *apénd.*

*gubernasen la dicha çibdad*²⁵. Igualmente, un documento de 1493 viene a confirmar esta situación anterior a 1488: “*que despues que la dicha çibdad de Logronno se poblo se acostunbro aver en ella çiertas personas, una que se llama boz de conçeio y otra que se llamava segunda boz y un bolsero de la bolsa de conçeio de la dicha çibdad y un letrado y un escribano y dos alcaldes y otros çiertos jurados, los quales dichos ofiçios heran sacados y helegidos en cada un anno por el dia de sant Martin entre los vesinos de la dicha çibdad*”²⁶. En definitiva, observamos una continuidad con los tiempos pasados. Alcaldes, ahora desplazados por el corregidor, voz mayor, segunda voz y jurados, siguen siendo los oficios concejiles básicos de la ciudad.

Por otro lado, el concejo logroñés seguía manteniendo un carácter abierto antes de 1488, lo cual generaba una gran conflictividad: “*que todas las personas que querian ir a la casa y ayuntamiento de la dicha çibdad iban, de que se seguia muchos desconçiertos y mal regimiento y questiones y ruidos y escandalos*”²⁷. Los oficiales concejiles seguían siendo renovados anualmente mediante un sistema electivo en el que intervenía el vecindario de la ciudad, a través de un proceso electoral realizado a partir de las collaciones y barrios: “*los alcaldes y el ofiçial mayor del dicho conçeio y los otros ofiçiales an sido elegidos y sacados por colaçiones y varrios de la dicha çibdad*”²⁸. Un sistema electoral que daba lugar a frecuentes fraudes, y que provocaba continuos debates y conflictos entre los miembros de la sociedad política local: “*que por se aber husado de elegir los dichos ofiçios en la manera suso dicha, algunas personas que no tenían habilidad y suficiençia querian aber los dicho ofiçios, y para ello procuravan y sobornaban a los veçinos y moradores de las dichas colaçiones y barrios y abia muchas dibisyones, ruidos y escandalos en la dicha çibdad, porque unos elegian a unas personas y otros a otras*”²⁹.

Lo cierto es que en la ciudad se realizaban reuniones no permitidas por el concejo, e igualmente algunas personas se valían de diversas artimañas para conseguir el mayor número de votos: “*en la dicha çibdad ha abido muchas dibisiones y escandalos y questiones y gastos a cabsa que algunas personas so color de hidalgos y de comunidad y so otros colores azen ayuntamientos y andan a tomar votos con escrivanos y sin ellos de casa en casa y por las calles para alborotar la dicha çibdad*”³⁰. Unos días antes de la confirmación de las nuevas ordenanzas, el *procurador de la comunidad* Juan Bravo, acusaba a Alonso Moreno, *segunda voz* del concejo, de insultarle, e igualmente acusaba a otros oficiales municipales de intentar echarle “*de la camara abaxo*” por oponerse a determinadas decisiones tomadas en el concejo³¹. El 26 de

25. *Ibidem*.

26. A.G.S.: R.G.S., fol. 40 (4-XII-1493).

27. Ver *apénd.*

28. *Ibidem*.

29. *Ibidem*.

30. *Ibidem*.

31. “que a cabsa de procurar el pro e bien comun de esa dicha çibdad diz que un Alonso Moreno segunda vos que es de la dicha çibdad dis que le desonro publicamente en medio de la rua mayor de esa dicha çibdad disiendole muchas palabras feas e desonestas contra el y contra su honra, y asi mismo dis que un dia estando en la camara de conçeio porque dezian algunas vezes que non consentia en algunas hordenanças que el

“Para la paz y sosiego de la ciudad y gobernación de vosotros”: las ordenanzas de Logroño de 1488

enero los Reyes Católicos se comprometían a apoyar y a defender a Juan Bravo y a sus familiares a causa de las reiteradas amenazas que habían recibido de Luis y Alonso Moreno, de Juan Martínez Moreno y de otros vecinos de la ciudad³². Podemos ver cómo la *comunidad* defiende sus intereses ante unos *principales* (élite dirigente) que controlan el concejo logroñés. Una élite dirigente conformada por miembros de la pequeña nobleza de linaje y también por pecheros enriquecidos, pues no debemos olvidar que la sociedad logroñesa de finales de la Edad Media estaba estructurada en tres estados o estamentos: *hidalgos, ciudadanos y labradores*, cuyos principales representantes sabemos que pugnan por el poder político en la ciudad a partir de 1488, aunque muy posiblemente sus disputas tengan raíces anteriores. En este sentido, por algunos testimonios documentales posteriores a 1488, parece deducirse que los ciudadanos tenían un cierto control del gobierno municipal en la ciudad en los años inmediatamente anteriores a 1488, así como del propio sistema electoral que se establecerá en el ordenamiento de 1488³³.

III. LAS ORDENANZAS DE 1488.

En este clima de conflictividad institucional y social que se vive en Logroño debemos enmarcar estas ordenanzas, que fueron ratificadas por los Reyes Católicos en Zaragoza el 26 de enero de 1488³⁴. La ciudad envió para ello a este núcleo urbano aragonés a tres representantes: el bachiller Juan Martínez de Albelda, Martín de Molina y Juan Bravo “*con nuestro poder a suplicar a vuestra alteza nos quisiese dar y diese y otorgar y otorgase las dichas ordenanças que vuestra alteza mando dar y dio a la çibdad de Bitoria*”³⁵. Como podemos comprobar, Juan Bravo, representante de la *comunidad* de Logroño y enfrentado a algunos miembros del gobierno concejil, entre los que se encontraban el bachiller de Albelda y Martín de Molina, también participa en la embajada enviada por la ciudad, lo cual parece confirmar el destacado papel político ejercido por la *comunidad* en torno a esta fecha de 1488.

regimiento fazia en esa dicha çibdad, diz que se levantaron algunas personas a el y le quisieron matar y echar de la camara abaxo” (A.G.S.: R.G.S., fol. 329 (19-I-1488). El 19 de enero de 1488 constatamos más actuaciones del *procurador de la comunidad* en defensa de los intereses del grupo social al que representa (A.G.S.: R.G.S., fols. 206 (19-I-1488) y 85 (19-I-1488).

32. Entre estos vecinos se cita a Lope de Vergara, Pedro de Vergara, Martín de Molina, el bachiller de Arriaga, el bachiller García López, el bachiller de Albelda y el bachiller Lope Ruiz de Castrejón (A.G.S.: R.G.S., fol. 277 (26-I-1488).

33. M. DIAGO HERNANDO, “Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño...”, *o.c.*, pp. 205-224, especialmente p. 210, I. MARTÍNEZ NAVAS, “Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...”, *o.c.*, pp. 1249-1273, especialmente p. 1257.

34. El traslado se halla inserto en un pleito de 1527 que enfrentaba al concejo, justicia y regimiento de Logroño con el vecino de la ciudad, Juan de la Parra, porque este último se negaba a desempeñar el oficio de *diputado* para el que había sido elegido (A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, escribanía de Fernando Alonso (F), C. 194-3).

35. Ver *apénd.*

Las ordenanzas siguen prácticamente al pie de la letra el modelo del Capitulado otorgado a Vitoria en 1476, aunque adaptándose a la realidad social de la ciudad de Logroño³⁶. El organigrama de cargos concejiles de gobierno que surge a partir de las ordenanzas, estará conformado por dos *alcaldes*, en caso de ausencia de corregidor, cuatro *regidores*, dos *alcaldes de hermandad*, un *mayordomo*, un *escribano*, un *procurador* “*que tenga el poder que tiene el procurador de la dicha çibdad de Bitoria allende de ello entiendase repartimiento de las aguas y en las penas y colonias de las heredades y en los dannos que en ellas se hiziere y para los que fizieren los dichos dannos*”³⁷ y once *diputados* “*los quales puedan entrar, estar y entender y esten cada y quando quisieren en el conçejo y ayuntamiento de la dicha çibdad con los alcaldes, procurador y regidores, y que los dichos diputados puedan entender y entiendan en la fazienda y fechos de conçejo*”³⁸. Con ello se cerraba definitivamente el concejo, pues únicamente podrían entrar estos oficiales en las sesiones concejiles. Unos oficiales que seguirán siendo renovados anualmente, aunque se modifica la fecha de las elecciones, trasladándose del día de san Martín de noviembre al día de año Nuevo (dentro de la iglesia de Santiago).

En el ordenamiento de 1488 también se establecen importantes modificaciones en el cuerpo electoral y en el sistema electivo. En efecto, se suprime la elección de oficiales concejiles a través de los quñones, collaciones y barrios, adoptándose un nuevo sistema electoral basado en la insaculación. De acuerdo con este sistema, de entre los alcaldes, regidores y procurador debería elegirse (a suertes) un elector principal, que se encargará de designar entre los vecinos de la ciudad a cuatro de “*los mas abiles, llanos y abonados y de buena conçiencia*”. Éstos elegirán a su vez a los oficiales del Regimiento urbano, de acuerdo con el siguiente procedimiento. Los cuatro electores debían escribir el nombre de sus candidatos para cada uno de los oficios en unos papeles que se depositaban en un cántaro. Lugar de donde un niño los iba sacando de uno en uno hasta ser elegidos todos los oficiales de acuerdo con un criterio de orden: primero los dos alcaldes de entre las papeletas de candidatos a alcaldes, a continuación el procurador de entre las papeletas de candidatos a procuradores, luego los cuatro regidores de entre las papeletas de candidatos a regidores, y después los demás oficios. Posteriormente se quemaban los papeles para que no fueran vistos por nadie y los nuevos oficiales juraban los cargos “*agan luego alli el juramento que en tal caso se acostunbra hazer, y demas que jure que en su ofiçio no guardara parçialidad ni mirara amistad ni a enemistad ni otra mala consideraçion alguna en lo que hobiere de hazer en los dichos ofiços*”³⁹.

Finalmente, los oficiales concejiles salientes, una vez elegidos los nuevos oficiales, debían seleccionar además a treinta vecinos de la ciudad “*de los mas ricos y abonados y de buena fama y conbersacion*”, cuyos nombres previamente escritos

36. J. R. DÍAZ DE DURANA, “La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476...”, *o.c.*, pp. 213-237.

37. *Ver apénd.*

38. *Ibidem.*

39. *Ibidem.*

en papeles tenían también que introducirse en un cántaro, con objeto de que un niño sacara de él once papeles para completar las once diputaciones del concejo de la ciudad, cuyos representantes hacían juramento público a continuación. En definitiva, se suprimía el papel político que había tenido el vecindario en las elecciones de oficios municipales, y a partir del ordenamiento de 1488 la capacidad de elección de los oficios de gobierno recaerá exclusivamente en el Regimiento. Pero, además, se restringía igualmente el porcentaje de vecinos que podían ser candidatos a los oficios municipales, pues como se reitera en las ordenanzas, los candidatos debían ser hombres ricos, abonados y de buena fama y conversación. Lo cual supondrá la confirmación de derecho de la élite social dirigente al frente del gobierno de la ciudad.

Las ordenanzas también estipulaban que los vecinos que habían desempeñado cargos municipales el año anterior, no podrían ser elegidos para los oficios del año siguiente, aunque se establecía una excepción: los diputados podrían aspirar a ser elegidos alcaldes, procuradores, regidores, alcaldes de Hermandad o escribanos del concejo al año siguiente de ejercer la diputación, y viceversa, el resto de oficiales también podrían ser elegidos diputados al año siguiente de ejercer su oficio. El ordenamiento se completaba con varios capítulos más referentes al gobierno municipal. Así, se estipulaba la obligatoriedad de que todos los vecinos elegidos para los oficios concejiles, los sirvieran, bajo multa de diez mil maravedís y destierro de la ciudad por un año. Únicamente se admitirían los eximentes de vejez (más de setenta años) o enfermedad grave. En estos dos casos se procedería a elegir a otro vecino para el oficio. Igualmente se regulaba el establecimiento de sustituciones en los oficios en los casos de muerte o ausencias de la ciudad, mediante una elección por suertes entre los once diputados, con objeto de que el diputado elegido completara la vacante.

Se reglamentaba igualmente el nombramiento del abad de la abadía de san Juan de la ciudad, así como de los escribanos públicos cuando hubiera vacantes, mediante el siguiente procedimiento. A partir del tercer día de producirse la vacante, los alcaldes, procurador, regidores y diputados deberían votar individualmente al *“mas abil y suficiēte que segun Dios y sus conçiēncias les paresciere que deben nonbrar para tener y exerçer la dicha abadía y el dicho ofiçio de escribanía sin aber respeto a otro debdo ni amistad ni enemistad ni ruego ni promesa ni dadiba ni parçialidad alguna”*⁴⁰. En caso de producirse igualdad en la votación, se procedería a “echar suertes” entre los candidatos más votados.

En lo referente a la custodia del arca concejil y de las escrituras realizadas en cada año, se estipulaba que cada una de las dos llaves del arca estuvieran en poder de un regidor y del procurador, de tal forma que una vez finalizado el ejercicio de sus cargos, el regidor y el procurador las entregaran a los sucesores en sus oficios, junto con el inventario de escrituras y privilegios que ellos habían recibido. En caso de no respetar el procedimiento, se les inhabilitaría para ejercer oficios públicos en la ciudad.

Los procuradores de Logroño pedían a continuación a los Reyes Católicos que siguiera ejerciendo como procurador del concejo, Hernando de Vitoria, y como mayordomo, Martín de las Cuevas, que ya estaban desempeñando honradamente sus oficios, y que para el año siguiente se realizaría la elección de acuerdo a la norma

40. *Ibidem*.

establecida. Esta petición, como las demás, fue respondida favorablemente por los Monarcas. Igualmente se prohibía la realización de “ayuntamientos” de personas en la ciudad, así como la toma de votos sin permiso del Regimiento, y en el caso de que se diera licencia para la realización de un “ayuntamiento”, deberían estar presentes en él la justicia y uno o dos regidores. Si se incumplía este capítulo, los infractores serían desterrados de la ciudad (mínimo cinco leguas) por un año, además de pagar una multa de diez mil maravedís.

También se tenía en cuenta en las ordenanzas a las aldeas de la tierra, a las cuales se instaba a que eligieran un procurador común que estuviera presente en el concejo de la ciudad siempre que quisiera, eso sí, “*sin tener abto alguno*”, y no pudiendo repetir al año siguiente en el cargo. Finalmente, y en lo referente a todas las cuestiones no contenidas en los capítulos redactados, el ordenamiento se remitía a “*la forma en lo que toca al regir y prober que tiene la dicha çibdad de Vitoria con aquellas facultades y premias y penas que las tiene la dicha çibdad de Bitoria*”⁴¹.

IV. CONCLUSIÓN.

El 28 de enero de 1488, es decir, dos días después de la aceptación real de las ordenanzas, los Reyes Católicos, a petición de los procuradores de la ciudad, Juan Dalvida y Martín de Molina, y del procurador de la comunidad, Juan Bravo, instaban a los vecinos “*de buena fama*” de Logroño, Antonio de Vergara, Pedro de Vergara, Juan Sánchez de Enciso y Hernando de Castro a que fueran los electores de oficios por el presente año⁴². El nuevo modelo de gobierno que se ponía en marcha, supondrá una importante transformación en el funcionamiento institucional del concejo de esta ciudad respecto a la etapa anterior. El cambio en el sistema electivo, así como en la plantilla de oficios municipales, el cierre del concejo, junto a otras medidas, constituyen un conjunto de reformas con las que se pretendía poner fin a la situación de inestabilidad y conflictividad que había dado lugar al modelo de gobierno anterior. Los resultados, sin embargo, no fueron todo lo buenos que cabría esperar, de tal forma que a lo largo del último decenio del siglo XV y primeros años del XVI, la conflictividad institucional y social no estuvo ausente de Logroño, y el ordenamiento original tuvo que reformarse parcialmente en varias ocasiones⁴³.

41. *Ibidem*.

42. A.G.S.: R.G.S., fol. 67 (28-I-1488).

43. M. DIAGO HERNANDO, “Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño...”, *o.c.*, pp. 205-224, I. MARTÍNEZ NAVAS, “Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...”, *o.c.*, pp. 1249-1273.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE LOGROÑO DE 1488

A.RCH.V.: Pleitos Civiles, escribanía de Fernando Alonso (F), caja 194-3
Traslado efectuado en Logroño el 31 de mayo de 1490

Don Fernando y donna Ysabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galeizia, de Mallorcas, de Sibilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, sennores de Bizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosillon y de Çerdania, marqueses de Horistan y de Hoçiano a bos el conçeio, justicia y regidores, caballeros, escuderos y ofiçiales y omnes buenos de la çibdad de Logronno, salud y graçia. Sepades que vimos vuestra petiçion y juntamente con un quaderno de capitulaçion que con el bachiller Juan Martines de Albelda y Martin de Molina y Juan Martines Brabo vuestros procuradores y mensajeros nos inbiastes en que se contiene çiertos apuntamientos conçernientes a la paz y sosyego de la dicha çibdad y de la gobernaçion de bosotros. Los quales por nos bistos en nuestro consejo, mandamos a los del nuestro consejo que nos fisiesen relaçion de lo que les paresçia y sobre cada uno dellos si debia probeer. Lo qual por ellos bisto y platicado con nos, fue acordado que se debia probeer y responder a cada uno de los dichos capitulos proveyendo nuestra respuesta a cada una petiçion en la forma siguiente:

Muy altos y muy poderosos prinçipes rei e reina nuestros sennores:

El conçeio, corregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omnes buenos de la noble y leal çibdad de Logronno besamos las reales manos de vuestra alteza, a la qual plega saber que la dicha çibdad asta aqui se ha gobernado y regido mal y no como a cunplido al serbiçio de vuestra alteza ni al bien publico de ella, lo qual a cabsado porque los alcaldes y el ofiçial mayor del dicho conçeio y los otros ofiçiales an sido elegidos y sacados por colaciones y varrios de la dicha çibdad por las personas que fuesen abiles e sufiçientes para tener y administrar los dichos ofiçios. Y que por se aber husado de elegir los dichos ofiçios en la manera suso dicha, algunas personas que no tenian abilidad y sufiçiençia querian aber los dichos ofiçios, y para ello procuravan y sobornaban a los veçinos y moradores de las dichas colaciones y barrios y abia muchas dibisyones, ruidos y escandalos en la dicha çibdad, porque unos elegian a unas personas y otros a otras. Y asy mismo ha abido el dicho mal regimiento en la dicha çibdad porque fasta aqui no ha abido regidores ni otras personas diputadas çiertas que rigiesen y gobernasen la dicha çibdad, de manera que todas las personas que querian ir a la casa e ayuntamiento de la dicha çibdad iban, de que se seguia muchos desconçiertos y mal regimiento y questiones y ruidos y escandalos. Y con yntencion de lo remediar y dar un regimiento en la dicha çibdad que cumpla al serbiçio de vuestra alteza y al bien publico de ella, acordamos de enbiar a vuestra alteza al bachiller Juan Martines de Albelda y a Martin de Molina y a Juan Brabo nuestros vesinos con nuestro poder a suplicar a vuestra alteza nos quisiere dar y diese y otorgar y otorgase las dichas hordenanças que vuestra alteza mando dar y dio a la çibdad de Bitoria que son las siguientes:

Primeramente suplicamos a vuestra alteza que mande y hordene que de aqui adelante que no sean sacados ni elegidos ofiçiales ni regidores ni procuradores ni diputados ni otras personas para el regimiento de la dicha çibdad por quinrones y varrios commo fasta aqui se husaba

y acostunbraba salvo que sean sacados y elegidos dentro del cuerpo de la dicha çibdad, y que de aqui adelante para sienpre jamas quando non ubiere corregidor en la dicha çibdad, que no aya mas de dos alcaldes y asi mismo que aya procurador del conçejo de la dicha çibdad por la forma y manera que lo ay en la dicha çibdad de Bitoria, el qual tenga el poder que tiene el procurador de la dicha çibdad de Bitoria allende de ello entiendase repartimiento de las aguas y en las penas y colonias de las heredades y en los dannos que en ellas se hiziere y para los que fizieren los dichos dannos. Y otrosi que aya en la dicha çibdad quatro regidores y dos alcaldes de hermandad y un escrivano de conçejo y un mayordomo de conçejo y no mas, y estos se pongan por el dia de anno de nuevo y que duren sus ofiçios por un anno. Y para aber de elegir y poner los dichos ofiçios en los dichos ofiçios que se tenga y guarde la forma y horden que se sigue:

Que de aqui adelante para sienpre jamas en cada un anno el dicho dia de anno nuevo de manana a la hora de la misa mayor se junten en la iglesia de sennor Santiago de la dicha çibdad todos: alcaldes, procurador e los quatro regidores que obieron sido fasta alli en el anno pasado, e que todos o los que de ellos se hallaren echen suertes entre sy qual de ellos elegira a los quatro eletores de yuso contenidos y a qual de ellos a quien cupiere la suerte quede por eletor, y faga luego juramento sobre la cruz y santos ebangelios en el altar mayor de la dicha yglesia de Santiago que nonbrara bien e fielmente sin parçialidad ninguna a todo su leal entender quatro personas aquellos que segun su conçiencia le paresçiere que son los mas abiles, llanos y abonados y de buena conçiencia para elegir y nonbrar los dichos ofiçiales. Y este tal a quien cupiere la suerte nonbre luego las dichas quatro personas y estos quatro asi nonbrados ayan y tengan poder de elegir y nonbrar los ofiçios para aquel ano que entran, los quales nombren luego en esta guisa:

Cada uno de los quatro agan luego alli juramento en la forma suso dicha de elegir y nonbrar los dichos ofiçiales de aquellos que segun Dios y sus conçiencias paresçieren que seran llanos y abonados y de conçiencia, suficiençes y abiles para tener y administrar los tales ofiçios sin lo comunicar uno con otro ni con otros y que no sean de los que el otro anno prosimo pasado han tenido los dichos ofiçios. Y que los elegiran y nonbraran sin aber respeto a parentela ni a ruego ni a amor ni desamor ni otra mala consideracion alguna y que no nombraran para ninguno de los dichos ofiçios asi mismo. Y esto fecho cada uno de estos quatro se aparten luego solos a su parte en la dicha iglesia y cada uno de estos sin hablar ni comunicar con otra persona nombre dos alcaldes y el dicho procurador y quatro regidores y dos alcaldes de Hermandad y un escribano de los fechos del conçejo que sea de los dichos escribanos publicos del numero de la dicha çibdad y un mayordomo del dicho conçejo. Y pongan cada uno de los quatro por escrito a cada uno de los que asi nombrare para cada uno de los dichos ofiçios en un papelejo y luego eche en un cantaro por ante el escribano de conçejo cada uno su papelejo del que nombra por alcalde y saque un ninno de aquel cantaro dos papelejos, los que primero salieren que sean para alcaldes de aquel anno, y luego saquen de alli los otros papelejos y echen alli los otros papelejos para sacar el dicho procurador, el primer papelejo que saliere aquel aya el dicho ofiçio de procurador y asi mismo echen alli los otros papelejos para sacar los quatro regidores, y los quatro primeros que salieren sean regidores de aquel anno y que asi se faga por cada uno de los otros ofiçios suso dichos fasta que sean probeidos. Y luego todos los otros papelejos que quedaren sean quemados sin que persona los bea, y que los que asi quedaren por ofiçiales elegidos en la forma suso dicha agan luego alli el juramento que en tal caso se acostunbra hazer, y demas que jure que en su ofiçio no guardara parçialidad ni mirara amistad ni a enemistad ni otra mala consideraçion alguna en lo que hobiere de hazer en los dichos ofiçios, y que al

anno siguiente quando espiraren sus ofiçios guardaran en el elegir y nombrar ofiçiales para la dicha çibdad esta misma forma y no otra alguna, y que asi queden por ofiçiales de aquel anno y dende en adelante en cada un anno para siempre jamas. Y que si los alcaldes y procuradores y regidores, alcaldes de la Hermandad y escibano de conçejo y mayordomo o qualquier de ellos de otra guisa fueren puestos que non bala el nombramiento ni los tales ofiçiales açeten los ofiçios ni puedan husar ni husen de ellos ni bala lo que fizieren ni sean abidos por tales ofiçiales y sean abidos por personas pribadas que husan de los ofiçios publicos sin tener poder ni abtoridad para ello. Y que dentro del terçero dia que fueren sacados los dichos publicos ofiçiales que fueren elegidos, agan pregonar publicamente si ay algun querelloso de los ofiçiales pasados para que bengan ante ellos y les cunpliran de justicia.

A esto vos respondemos que nos plaze y lo otorgamos y hordenamos y mandamos que se faga y cunpla asy de aqui adelante segun que de suso por bosotros vos suplicado.

Otrosi muy poderosos sennores por quanto commo dicho abemos se ha seguido muy gran desden y confusion en que todos los vesinos de la dicha çibdad tengan facultad para entrar y estar en los ayuntamientos del dicho conçejo, suplicamos a vuestra alteza quiera mandar y mande, defender y defienda que persona ni personas algunas no entren ni esten en los ayuntamientos y conçejo de la dicha çibdad salbo solamente los ofiçiales de ella poniendo sobre ello premias y penas. Y porque en el conçejo y ayuntamiento de la dicha çibdad sienpre se hallen personas buenas, llanas y abonadas que esten en uno con los alcaldes y procurador y regidores, suplicamos a vuestra alteza que mande y hordene que de aqui adelante para sienpre jamas en la dicha çibdad aya honze diputados vesinos de ella, los cuales puedan entrar, estar y entender y esten cada y quando quisieren en el conçejo y ayuntamiento de la dicha çibdad con los alcaldes, procurador y regidores, y que los dichos diputados puedan entender y entiendan en la fazienda y fechos de conçejo, y que otras personas algunas no entren ni esten en los dichos ayuntamientos de conçejo ni abtos algunos que se fagan en los dichos ayuntamientos de conçejo so las penas contenidas en las leys de buestros reinos que en este caso hablan. Y de mas que el que tentare entrar y estar en los dichos conçejos y ayuntamientos, que los dichos ofiçiales o qualquier de ellos los puedan echar fuera del dicho conçejo y ayuntamiento por fuerça. Los cuales diputados si a vuestra alteza pluguiere nos paresçe deben ser e suplicamos a vuestra alteza que sean elegidos y nonbrados y puestos en esta guisa:

Que los dichos alcaldes, los procuradores y regidores que obieren sido en ano prosimo pasado el dia de ano nuevo cada un anno despues que hobieren elegido e puesto los otros dichos ofiçiales, eligan y nombren sobre el dicho juramento que hobieren fecho todos juntos treinta hombres de los mas ricos y abonados y de buena fama y conbersacion que a ellos paresçiere que se puedan fallar en toda la dicha çibdad, y que estos treinta asi elegidos sean puestos y escritos cada uno en su papel, y todos treinta papeles se echen en un cantaro publicamente y por ante escibano de conçejo un nino saque una a una aquellas suertes, y las primeras honze suertes que salieren aquellos queden por diputados de aquel anno que entran, y aquellos que les cayere la suerte sean tenidos de hazer y agan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma suso dicha.

A esto respondemos que nos plaze y lo otorgamos y mandamos que se faga y cunpla asy segun por bosotros nos es suplicado.

Otrosi muy poderosos sennores porque podia ser que algunos a quien cayese las suertes para ser alcaldes, procurador, regidores y diputados o escrivano del conçejo o mayordomo

o alcaldes de Hermandad no quisiese açetar el ofiçio que asi les cupiese, y de esto se seguiria muy gran desorden y confusion, suplicamos a vuestra alteza mande y hordene que qualquier persona a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos ofiços, sea tenido de lo açetar y açete y haga el dicho juramento y huse del dicho ofiço que asi le cupiere sin poner en ello èscusa ni dilaçion alguna so pena de diez mill maravedis la mitad para la camara de vuestra alteza y la otra mitad para el reparo y muros y cabas de esta dicha çibdad, y que luego sea desterrado de ella por un anno. Y si no cunpliere el destierro desde luego pierda todos sus vienes y sea la mitad para la dicha vuestra camara y la otra mitad para el dicho reparo y muros y cabas de la dicha çibdad. Pero si aquel a quien cupiere el ofiço notoriamente fuese inpedido de gran bejez sobre setenta annos u hombre muy doliente, que este tal no sea nonbrado e si fuere nonbrado no sea tenido de açetar el ofiço, y sea sacado otro en su lugar.

A esto respondemos que nos plaze y lo otorgamos y mandamos que se haga y cunpla asi segun que por bosotros nos hes suplicado.

Otrosi suplicamos a vuestra alteza que mande y hordene que si algunos de los que tubieren los dichos ofiços finaren durante el anno de su ofiço, que de los dichos onze diputados se eligan por suertes otro en lugar de aquel que fuere finado o se absentare. Porque ninguno de los dichos ofiçiales en caso de absençia no pueda dexar sustituto salbo aquel a quien cupiere por suerte

A esto vos respondemos que nos plaze y lo otorgamos y mandamos que se haga y cunpla asi segun que por bosotros nos es suplicado.

Otrosi muy poderosos sennores vuestra alteza mande y hordene que qualquier de los dichos omes diputados que un anno tobiere la dicha diputaçion pueda aber otro anno siguiente ofiço de alcaldia o de procuracion o regimiento o alcaldia de Hermandad o escribania de conçejo si le cupiere por suerte. Y eso mismo si primero obiere tenido un anno qualquier de los dichos ofiços pueda aber otro anno siguiente diputaçion siendo para ello elegido y cayendole por suerte en la forma suso dicha.

A esto respondemos que nos plaze y lo otorgamos y mandamos que se haga y cunpla asi segun que por bosotros hes suplicado.

Otrosi muy poderosos sennores sabra buestra alteza que la dicha çibdad son patrones de una abadia eclesiastica que ay en la dicha çibdad que se dize el abadia de San Juan, y cada y quando baca la dicha abadia esta la dicha çibdad en costunbre y posesion asi de tiempo inmemorial aca de elegir y presentar un clerigo natural de la dicha çibdad a la dicha abadia para que el obispo de Calahorra y su probisor y bicario general al que asi fuere presentado a la dicha abadia por el conçejo de la dicha çibdad le faga colaçion de ella. Y asi mismo ay en la dicha çibdad ocho escribanos del numero y la dicha çibdad tiene pribillejo que cada y quando baca qualquier de las dichas escribanias, la dicha çibdad elige y pone escribano. Y porque en el elegir de la dicha abadia y escribanias a abido muchos debates y questiones, y porque aquello çese suplicamos a vuestra alteza hordene y mande que de aqui adelante cada y quando bacare la dicha abadia o algun ofiço de escribania publica en la dicha çibdad, que los dichos alcaldes y procuradores y regidores y diputados o los que de ellos en la çibdad se hallaren al tiempo de la bacaçion, dentro de tres dias agan juramento en la forma suso dicha de elegir y nombrar abad y escribano en el lugar del que falleçio, el mas abil y sufiçiente que segun Dios y sus conçiencias les pareçiere que deben nonbrar para tener y exerçer la dicha abadia y el dicho ofiço de escribania sin aber respeto a otro debdo ni amistad ni enemistad

“Para la paz y sosiego de la ciudad y gobernación de vosotros”: las ordenanzas de Logroño de 1488

ni ruego ni promesa ni dadiba ni parçialidad alguna. Y esto echo que alli luego cada uno de su boto nombrando por ante el escribano de conçejo al que le pareçiere que es mas idoneo y suficiete, y que aya la dicha abadia y el dicho ofiçio de escribania el que tubiere todos los dichos botos o la mayor parte de ellos, pero si fueren dos o tres iguales en el mayor numero de botos, que aquel que tobiere igualdad de botos echen suertes entre si y que aya la dicha abadia u ofiçio de escribania libremente a quien cupiere la suerte.

A esto vos respondemos que no vos dando por lo contenido a este capitulo mas derecho a la eleçion de las dichas escribanias del que agora tenedes, que nos plaze y otorgamoslo y mandamos que de aqui adelante se faga asi segun que por bosotros es suplicado.

Otrosi muy poderosos sennores en la dicha çibdad ay una arca en que estan los pribilejos y escripturas de ella, la qual arca tiene dos llaves y fasta aqui an tenido las dichas llaves dos personas de la dicha çibdad, suplicamos a vuestra alteza que de aqui adelante esten las dichas dos llaves de la dicha arca la una en poder de un regidor y la otra en poder del procurador que fuere en cada un anno. E que luego en espirando su ofiçio las entreguen el procurador y regidor a los otros que suçedieren por ante el escribano de conçejo, y asi mismo las entreguen por ante el dicho escribano por el inventario que ellos reçibieren el anno pasado los pribilejos y escripturas, so pena que sea inabile dende en adelante para aber ofiçio publico en la dicha çibdad.

A esto vos respondemos que nos plaze y lo otorgamos y mandamos que se faga y cumpla asi segun por bosotros nos es suplicado.

Otrosi muy poderosos sennores suplicamos a vuestra alteza que desde el dia de anno nuebo que paso en adelante quiera mandar y mande que sea procurador del dicho conçejo Hernando de Vitoria que de presente es, porque es buena persona, llana y abonada, y asi mismo quede por mayordomo del dicho conçejo Martin de las Cuebas que agora es, y dende en adelante se cumpla en la eleçion del dicho procurador y mayordomo en la forma suso dicha.

A esto respondemos que nos plaze y lo otorgamos y mandamos que se faga y cumpla asi segun por bosotros es suplicado.

Otrosi por quanto en la dicha çibdad ha abido muchas dibisiones y escandalos y questiones y gastos a cabsa que algunas personas so color de hidalgos y de comunidad y so otros colores azen ayuntamientos y andan a tomar votos con escrivanos y sin ellos de casa en casa y por las calles para alborotar la dicha çibdad, suplicamos a vuestra alteza quiera mandar y mande que çese en la dicha çibdad todo lo suso dicho, y si fuere neçesario de hazerse ayuntamiento de los hidalgos de la dicha çibdad o de otras personas, que lo tal sea echo saber a la justiçia y regidores de la dicha çibdad, porque sin su liçençia no se puede hazer el tal ayuntamiento ni tomarse botos algunos. Y que quando los dichos justiçia y regidores dieren liçençia para hazer el tal ayuntamiento, que sean presentes la justiçia y uno o dos regidores porque bean y sepan lo que se hiziere en el tal ayuntamiento, porque no se pueda haser en cosa alguna en deserbiçio de vuestra alteza ni en danno de la republica de la dicha çibdad sin que se sepa, so pena que las personas que pasaren contra lo contenido en este capitulo sean desterrados de la dicha çibdad con çinco leguas en derredor por un anno y pague cada uno diez mill maravedis de pena, la mitad para buestra camara y la otra mitad para el reparo de los muros y caba de la dicha çibdad.

A esto respondemos que nos plaze y lo otorgamos y mandamos que se faga y cunpla asi segun por bosotros nos hes suplicado.

Otrosi suplicamos a vuestra alteza que quiera otorgar y otorgue a la dicha çibdad de Logronno en lo que no esta espresado en estas petiçiones y suplicaçiones, la forma en lo que toca al regir y prober que tiene la dicha çibdad de Vitoria con aquellas facultades y premias y penas que las tiene la dicha çibdad de Bitoria.

A esto os repondemos que nos plaze y mandamos que se faga y cumpla asi segun por bostros nos es suplicado.

Otrosi mandamos que los logares y tierra de la dicha çibdad eligan cada un anno un procurador de entre ellos para que este presente en el dicho conçeio quando quisiere, y pueda entrar y estar en el sin tener abto alguno y que el que fuere elegido un anno por procurador no lo pueda ser ni sea otro anno luego siguiente.

Porque bos mandamos a todos y a cada uno de bos que beais las dichas vuestras petiçiones y las respuestas por mi y cada una de ellas dadas que de suso ban incorporadas y las guardedes y cunplades y agades guardar y cunplir en todo y de aqui adelante para sienpre jamas segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene. Y contra el tenor y forma de ellas ni de alguna de ellas no bayades ni paseades ni consintades ir ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera en juicio ni fuera de el. Y es nuestra merçed y mandamientos que caso que por algun tiempo o tiempos no husedes de ellas por qualquier cabsa justa o injusta, que sienpre las dichas hordenanças ayan fuerça y bigor y seades obligados al huso y guarda de ellas. Y si de esta nuestra carta quisieredes carta de pribillejo mandades al nuestro chançiller y notarios y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que bos la libren y sellen y pasen a los unos en los otros. Y no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de las penas suso contenidas y de pribaçion de los ofiços y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra camara y fisco. Y de mas mandamos al hombre que bos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, bos el dicho procurador o buestro procurador suficiẽte y cada uno de bos las personas singulares personalmente del dia que bos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. Con la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Çaragoça a beinte y seis dias del mes de henero anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y ochenta y ocho annos. Yo el rei, yo la reina. Yo Diego de Santander escrivano del rey y de la reina nuestros sennores la fiz escribir por su mandado. Registrada dottor Rodrigo Diaz chançeller.